



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02251-2023-PA/TC

LIMA

ANDRÉS APOLONIO LEÓN FLORES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Apolonio León Flores contra la sentencia de foja 385, de fecha 28 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.



### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2015, el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)<sup>1</sup>, a fin de que se declaren nulas la Resolución 4764-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 1 de diciembre de 2005 –que le otorgó pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y su reglamento–, y la Resolución 4091-2007-ONP/DC/DL18846, de fecha 31 de julio de 2007 –que reajustó la pensión otorgada–; y, como consecuencia de ello, se efectúe un nuevo cálculo de la referida pensión teniendo en consideración sus 12 últimas remuneraciones asegurables anteriores a la fecha de la contingencia, 3 de agosto de 1999, en aplicación de los artículos 18.2 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790, y sin la aplicación del artículo 3 del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2016, dedujo las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada<sup>2</sup>. Alegó que la renta vitalicia que percibe el actor le fue otorgada en estricto cumplimiento del mandato judicial y de las normas pertinentes.

<sup>1</sup> Foja 22

<sup>2</sup> Foja 132



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02251-2023-PA/TC

LIMA

ANDRÉS APOLONIO LEÓN FLORES

El Primer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, declaró infundadas las excepciones planteadas y, mediante resolución de la misma fecha, declaró fundada en parte la demanda<sup>4</sup>, y dispuso que se otorgue al actor pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, por considerar que la contingencia del actor, fecha del certificado médico, se produjo cuando ya estaban vigentes dichas normas e infundada en el extremo de otorgar la referida pensión sin los topes del Decreto Ley 19990, por estimar que la ONP ha brindado una cobertura supletoria que se encuentra sujeta a la pensión máxima dentro del Sistema Nacional de Pensiones.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 28 de abril de 2022<sup>5</sup>, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que la forma de cálculo y el monto de la referida pensión deben ser decididos en el mismo proceso en que se ha ejecutado la actuación administrativa.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la Resolución 4764-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 1 de diciembre de 2005, y la Resolución 4091-2007-ONP/DC/DL18846, de fecha 31 de julio de 2007, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la pensión que percibe de acuerdo al promedio de sus 12 últimas remuneraciones asegurables anteriores al 3 de agosto de 1999, fecha de expedición del certificado médico en virtud del cual se le otorgó la referida pensión, de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, y además, que no se aplique para dicho cálculo el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

---

<sup>3</sup> Foja 331

<sup>4</sup> Foja 340

<sup>5</sup> Foja 385



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02251-2023-PA/TC

LIMA

ANDRÉS APOLONIO LEÓN FLORES

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En el presente caso, de la Resolución 4764-2005-ONP/DC/DL18846, de fecha 1 de diciembre de 2005<sup>6</sup>, se advierte que, en etapa de ejecución de sentencia, la ONP otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 3 de agosto de 1999, por la suma de S/ 135.79 en cumplimiento del mandato judicial emitido con fecha 7 de julio de 2005 por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en un anterior proceso judicial.
4. Asimismo, se aprecia que mediante Resolución 4091-2007-ONP/DC/DL18846, de fecha 31 de julio de 2007<sup>7</sup>, la ONP otorgó al actor, en etapa de ejecución de sentencia, renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 3 de agosto de 1999, por la suma de S/ 600.00 en cumplimiento del mandato judicial emitido con fecha 8 de setiembre de 2006 por el Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en un anterior proceso judicial.
5. De lo reseñado, se aprecia que el recurrente, en el presente proceso, cuestiona las resoluciones administrativas expedidas por la ONP, en etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso judicial, a través de la cual se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional y solicita que se efectúe un nuevo cálculo de dicha pensión. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que dichos cuestionamientos deben formularse en el anterior proceso judicial y no en un nuevo proceso, haciendo uso de su derecho de acceso a los recursos y a la instancia plural.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

<sup>6</sup> Foja 4

<sup>7</sup> Foja 5